

Argentina y los órganos de vigilancia de los tratados (sistema de las Naciones Unidas)

por

Lilia Rodríguez de Hubeñák

En el Sistema de las Naciones Unidas se han creado 9 órganos de vigilancia¹ en virtud de Tratados de Derechos Humanos con el fin de supervisar su aplicación por los Estados Parte. Teniendo en cuenta que Argentina es Estado Parte de dichos Tratados ella también debe cumplir con la presentación de los informes solicitados y receptor las Observaciones del Comité correspondiente.

Es interesante leer lo informado por el gobierno y lo requerido por los Comités, que si bien no tiene fuerza ejecutiva es obligatorio moralmente en tanto y en cuanto han sido libremente aceptados por el Estado. “Dada su naturaleza no jurisdiccional, las resoluciones de estos órganos... no tienen fuerza jurídica vinculante para sus destinatarios sino carácter recomendatorio, lo que no debe conducir, sin embargo, a desestimar su autoridad moral y política”².

Al final de este escrito, se presentan – Anexo I y II- dos Requerimientos de dos Comités, a efectos de percibir directamente cuáles son los reclamos del Sistema Universal respecto a Argentina, algunos ítems son realmente sorprendentes.

A continuación, el desarrollo de esta temática que no pierde su importancia atento lo solicitado por los Comités.

¹ <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx>

² Remiro Brotóns, Antonio. DERECHO INTERNACIONAL. Valencia. Tirant lo Blanch, 2007. p. 1192.

1. Comité de Derechos Humanos. CCPR.

Mediante el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* firmado el 16 de diciembre de 1966, que entrara en vigor el 23 de marzo de 1976, actualmente con 168 Estados Parte (incluye Palestina)³ se creó su órgano de vigilancia, el Comité de Derechos Humanos⁴, integrado por 18 expertos independientes. En la actualidad su Presidente es el argentino Fabián Omar Salvioli (31.12.2016) y los restantes miembros:

Ms. Anja SEIBERT-FOHR (Vice-presidente)	Alemania	31.12.2016
Mr. Dheerujall B. SEETULSINGH (Vice-presidente)	Mauricio	31.12.2016
Mr. Yuji IWASAWA (Vice-presidente)	Japón	31.12.2018
Mr. Konstantine VARDZELASHVILI (Relator)	Georgia	31.12.2016
Mr. Lazhari BOUZID	Argelia	31.12.2016
Mr. Ahmad Amin FATHALLA	Egipto	31.12.2016
Mr. Yadh BEN ACHOUR ,	Túnez	31.12.2018
Mr. Duncan Laki MUHUMUZA ,	Uganda	31/12/2018
Mr. Victor Manuel RODRÍGUEZ RESCIA	Costa Rica	31.12.2016
Ms. Sarah CLEVELAND,	Estados Unidos	31/12/2018
Ms. Margo WATERVAL	Suriname	31.12.2018
Mr. Olivier de FROUVILLE	Francia	31/12/2018
Ms Photini PAZARTZIS	Grecia	31/12/2018
Mr. Mauro POLITI	Italia	31/12/2018
Ms. Ivana JELIC	Montenegro	31/12/2018
Sir Nigel RODLEY	Reino Unido	31.12.2016
Mr. Yuval SHANY	Israel	31.12.2016

El Comité se reúne en Ginebra o en Nueva York y celebra 3 períodos de sesiones al año, luego publica su interpretación del contenido de las disposiciones de derechos humanos , denominadas *Observaciones Generales* .

³ No son Estado Parte: ASIA, 10: Arabia Saudita, Bhutan, Brunei Darusalam, China, Emiratos Arabes. Unidos, Malasia, Myanmar, Omán, Qatar, Singapur. AFRICA, 3: Comores, Sto Tome y Príncipe, Sudán del Sur. AMERICA, 4: Antigua y Barbuda, Cuba, Santa Lucía, St. Kitts y Nevis. OCEANIA, 9: Fidji, Is. Marshall, Is. Salomon, Kiribati, Micronesia, Nauru, Palau, Tonga, Tuvalu.

⁴ <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/index.htm>

Su labor se divide en cuatro temáticas:

A. Presentación de informes. Los 168 Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos. Inicialmente la primera presentación es un año después de su adhesión al Pacto y luego siempre que el Comité lo solicite (por lo general cada cuatro años). Tras el examen el Comité redacta sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de *Observaciones Finales*.

Entre los 168 Estados Parte se encuentra **Argentina** que Signó el 19 de febrero de 1968 (presidencia Onganía) y Ratificó el 8 agosto de 1986 (presidencia Alfonsín) con una Declaración interpretativa: “El Gno. Argentino declara que la aplicación del parágrafo 2 del artículo 15 del Pacto I de Derechos Civiles y Políticos está subordinado al principio consagrado en el artículo 18 de la Constitución argentina.” Es decir en Argentina no puede juzgarse penalmente en base a Principios Generales del Derecho, y ello con Jerarquía Constitucional desde 1994.

Artículo 15 . PIDCyP

1. *Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*

2. *Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.*

Además de la Declaración interpretativa, el gobierno declaró el reconocimiento de la competencia del Comité de Derechos Humanos creado por dicho Tratado. De conformidad con su art. 49, el Pacto entró en vigor para Argentina el 8 noviembre 1986.

B. Denuncia entre los estados. En el artículo 41 del Pacto se establece otra competencia del Comité, la de examinar las denuncias entre los Estados. Para saber cuáles Estados Parte lo han reconocido deviene necesario consultar al Depositario, el Secretario Gral. de las Naciones Unidas (su art. 48).

Así pues de los 168 Estados Parte, sólo 50 Estados han aceptado la competencia del Comité establecida en el art. 41, ellos son:

América, 7: **Argentina**, Canadá, Chile, Ecuador, Estados Unidos, Guyana, Perú.

África, 9: Argelia, Congo, Gambia, Ghana, Guinea Bissau, Senegal, Sudáfrica, Túnez, Zimbabue.

Asia, 3: Corea, Filipinas, Sri Lanka.

Europa, 29: Alemania, Austria, Belarús, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Checa, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, Rusia, San Marino, Suecia, Suiza, Ucrania.

Oceanía, 2: Australia, Nueva Zelanda.

C. Denuncias de los particulares. Mediante el **Primer Protocolo Facultativo** del Pacto I DCyP, del 16 de diciembre de 1966, que entrara en vigor el 26 de marzo de 1976, se otorga al Comité competencia para examinar las **denuncias de los particulares** en relación con supuestas violaciones del Pacto cometidas por los Estados Partes en el Protocolo.

Con 115 Estados Parte, **Argentina** se Adhirió el 8 de agosto de 1986 (presidencia Alfonsín). De conformidad con su art. 9, entró en vigor el 8 de diciembre de 1986.

D. Abolición de la pena de muerte. La competencia del Comité se extiende con el **Segundo Protocolo Facultativo** del Pacto IDCyP relativo a la **abolición de la pena de muerte** del 15 de diciembre de 1989, en vigor el 11 de julio de 1991.

Artículo 1°

1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.

2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

A 2016 con 81 Estados Parte, Argentina Signó el 20 de diciembre de 2006 (presidencia N. Kirchner) y Ratificó el 2 de septiembre de 2008 (presidencia C. de Kirchner) en vigor –de conformidad con su art. 8- desde el 2 de diciembre de 2008.

Solo por excepción se puede aplicar la pena de muerte, es decir, cuando se trate de un delito sumamente grave de carácter militar cometido en *tiempos de guerra*, y previamente el Estado lo haya así manifestado por ante el Depositario (su art. 2). Dichos Estados son: Azerbaijan, Brasil, Chile, El Salvador y Grecia.

2. Comité de derechos económicos, sociales y culturales. CESCR.

El *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966* entró en vigor el 3 de enero de 1976, actualmente tiene 164 Estados Parte. Argentina lo Signó el 19 de febrero de 1968 (presidencia Onganía) y lo Ratificó el 8 agosto de 1986 (presidencia Alfonsín).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)⁵ es el órgano de expertos independientes que supervisa su aplicación por sus Estados Parte. Se estableció en virtud de la resolución 1985/17, de 28 de mayo de 1985, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) para desempeñar las funciones de supervisión asignadas a este Consejo en la parte IV del Pacto.

Sus 18 miembros:

Nombre Nacionalidad término del mandato

⁵ <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cescr/index.htm>

Mr. Waleed SADI (presidente)	Jordania	31.12.2016
Mr. Aslan ABASHIDZE (Vice-presidente)	Rusia	31.12.2018
Mr. Renato ZERBINI RIBEIRO LEÁO (Vice-pres.)	Brasil	31.12.2018
Mr. Mikel MANCISIDOR DE LA FUENTE (Vice-pres.)	España	31.12.2016
Mr. Ariranga Govindasamy PILLAY (Relator)	Mauricio	31.12.2016
Mr. Mohamed Ezzeldin ABDEL-MONEIM	Egipto	31.12.2016
Mr. Clement ATANGANA	Camerum	31.12.2018
Ms. Maria-Virginia BRAS GOMES	Portugal	31.12.2018
Mr. Shiqiu CHEN	China	31.12.2016
Mr. Chandrashekhhar DASGUPTA	India	31.12.201
Mr. Olivier DE SCHUTTER	Bélgica	31.12.2018
Mr. Zdzislaw KEDZIA	Polonia	31.12.2016
Mr. Azzouz KERDOUN	Argelia	31.12.2018
Mr. Sergei MARTYNOV	Belarus	31.12.2016
Ms. Lydia RAVENBERG	Surinam	31.12.2016
Mr. Nicolaas Jan SCHRIJVER	Países Bajos	31.12.2016
Ms. Heisoo SHIN	Corea S.	31.12.2018
Mr. Rodrigo UPRIMNY	Colombia	31.12.2018

Su labor se divide en dos temáticas:

A. Presentación de informes.

Todos los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan esos derechos. Inicialmente, los Estados deben presentar informes a los dos años de la aceptación del Pacto y luego cada cinco años. El Comité tras el examen del Informe, expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de "observaciones finales".

El último Informe de Argentina presentado de conformidad con los arts. 16 y 17 del Pacto, fue publicado el 26 enero 2011 (es el 3º presentado con un retraso de 8 años). El largo listado de Observaciones del Comité es del 14 de diciembre de 2011⁶.

B. Comunicaciones individuales.

⁶ Original en:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fARG%2fCO%2f3&Lang=en

Mediante su **Protocolo Facultativo** de diciembre de 2008 el Comité recibe peticiones individuales relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de su tratado.

Firmado el 10 diciembre 2008, entró en vigor el 3 mayo del 2013. Con 21 Estados Parte, Argentina Signó el 24 de septiembre de 2009 y Ratificó el 24 de octubre de 2011⁷, entrando en vigor el 24 enero 2012 de conformidad con su art. 12 (presidencia C. de Kirchner).

“ *Art. 2. Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen **bajo la jurisdicción de un Estado Parte** y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto. Para presentar una comunicación en nombre de personas o grupos de personas se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar que actúa en su nombre sin tal consentimiento.*”

El Comité se reúne en Ginebra y normalmente celebra 2 períodos de sesiones al año, que constan de una sesión plenaria de tres semanas y un grupo de trabajo anterior al período de sesiones que se reúne durante una semana. Publica su interpretación de las disposiciones del Pacto, en forma de Observaciones Generales.

3. Comité para la eliminación de la discriminación racial. CERD.

Por el art. 9 de la *Convención I. sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* se crea el Comité para la supervisión de la igualdad racial y la no discriminación en los Estados Parte.

⁷ Ley 26663. Promulgada de Hecho: Abril 7 de 2011. Boletín Oficial del 12-abr-2011.

Sus miembros son 18 expertos independientes, considerados como personas de gran integridad moral y reconocida imparcialidad. En su composición se tiene en cuenta la distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, y de los principales sistemas jurídicos. Su mandato es de cuatro años, de conformidad con el artículo 8 de la Convención.

Nombre del miembro	Nacionalidad	Término del mandato
Sr. CALI TZAY José Francisco	Presidente Guatemala	2016
Sr. AMIR Noureddine	Vicepresidente Argelia	2018
Sr. AVTONOMOV Alexei S.	Vicepresidente Rusia	2016
Sra. CRICKLEY Anastasia	Vicepresidenta Irlanda	2018
Sr. LAHIRI Dilip	Relator India	2016
Sra. DAH Fatimata-Binta	Victoire Burkina Faso	2016
Sr. YEUNG SIK YUEN Yeung Kam	John Mauricio	2018
Sra. JANUARY-BARDILL Patricia	Nozipho Sudáfrica	2016
Sra. HOHOUETO Afiwa-Kindena	Togo	2018
Sr. LINDGREN ALVES Jose A.	Brasil	2018
Sr. MURILLO MARTINEZ Pastor	Elias Colombia	2016
Sr. VAZQUEZ Carlos Manuel	Estados Unidos	2016
Sr. BOSSUYT Marc	Bélgica	2018
Sr. DIACONU Ion	Rumania	2016
Sr. HUANG Yong'an	China	2016
Sr. KHALAF Melhem	Líbano	2018
Sr. KEMAL Anwar	Pakistán	2018
Sr. KUT Gun	Turquía	2018

La Convención firmada el 7 de marzo de 1966, tiene 175 Estados Parte + Santa Sede, y desde 2014 Palestina, haciendo un total 177 EP⁸. Entró en vigor el 4 de enero de 1969. Argentina: Signó el 13 de julio de 1967 y Ratificó el 2 de octubre de 1968 (presidencia Onganía). En vigor el 2 de noviembre de 1968 de conformidad con su art. 19.

⁸ No son Estados Parte: AMERICA, 1: Dominica. AFRICA, 4: Angola, Cabo Verde, Sto. Tome y Príncipe, Sudán del Sur. ASIA, 5: Brunei D., Butan, Corea del Norte, Malasia, Myanmar, Singapur. OCEANIA, 8: Nauru, Palaos, Is. Marshall, Is. Salomon, Kiribati, Samoa, Tuvalu, Vanuatu.

Su labor se divide:

A. Presentación de informes.

Al igual que a los Comités precedentes todos los Estados Partes deben presentar informes periódicos sobre la manera en que se realizan los derechos. Concluye el trámite con las Observaciones Finales.

Además del procedimiento de presentación de informes, la Convención establece

otros tres mecanismos mediante los cuales el Comité desempeña sus funciones de supervisión: el procedimiento de alerta temprana, el examen de las denuncias entre los Estados y el examen de las denuncias de particulares.

El Comité se reúne en Ginebra y normalmente celebra dos períodos de sesiones que duran tres semanas cada uno, publica su interpretación del contenido de las disposiciones de Derechos Humanos, en forma de Recomendaciones Generales (u Observaciones generales), sobre cuestiones temáticas y organiza debates temáticos.

Argentina presentó su último Informe en 2009⁹, entre sus Observaciones el Comité señala que la Ley 26.162 – noviembre de 2006- por medio de la cual el Estado aceptó la competencia del Comité que recibir quejas individuales – de acuerdo al art. 14 de la Convención- aun no tipificó el delito de discriminación racial convencional.

B. Comunicaciones de personas o grupos.

Por el Art. 14 . 1. “Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar **comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción**, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité

9

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=6&DocTypeID=29

no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración...”

Para que pueda ejercer ésta competencia es necesario la aceptación expresa de cada Estado Parte, a la fecha sólo 58 Estados de los 177 han presentado su admisión, ellos son:

AMERICA, 12: **Argentina**, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, El Salvador, Ecuador, México, Panamá, Perú, Uruguay, Venezuela.

AFRICA, 5: Argelia, Marruecos, Senegal, Sudáfrica, Togo.

ASIA, 3: Azerbaiján , Corea del Sur, Kazakastán.

EUROPA, 37: Alemania, Andorra, Austria, Bélgica, Bulgaria, Checa, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia , España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Macedonia, Malta, Moldavia, Mónaco, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Rusia, San Marino, Serbia, Suecia, Suiza, Ucrania.

OCEANIA, 1: Australia.

4. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. CEDAW.

En el **artículo 17** de la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* se establece el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹⁰, con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de sus disposiciones.

Firmada en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, entró en vigor el 3 sept 1981.

Actualmente con 189 Estados Parte (incluye Palestina e Islas Cook). No son Estados Parte, seis Estados: Estados Unidos, Palau, Irán, Somalia, Sudán y Tonga.

Argentina signó el 17 de julio de 1980 (presidencia Videla) y Ratificó el 15 de julio de 1985 (presidencia Alfonsín), con

¹⁰ <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CEDAW/Pages/CEDAWIndex.aspx>

Reserva al art. 29¹¹. Entrando el vigor para ella, de conformidad con su art. 27, el 15 de agosto de 1985.

Según la Convención, el Comité se integra con **23** expertos elegidos por sufragio secreto de una lista de personas "de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención", propuestas por los Estados Partes. En la elección de los miembros del Comité, se tiene en cuenta la distribución geográfica equitativa y la representación de diversas civilizaciones y sistemas jurídicos. Con un mandato de cuatro años de duración. Aunque propuestos por sus propios gobiernos, desempeñan el cargo a título personal y no como delegados o representantes de sus países de origen.

La composición del Comité es distinta de la de otros, lo integran exclusivamente mujeres. Ellas son:

	<i>Nacionalidad Fin del mandato</i>
Ms. Yoko Hayashi (Presidente) 31.12.2018	Japón
Ms. Barbara Bailey (Vice-presidente) 31.12.2016	Jamaica
Ms. Dalia Leinarte(Vice-presidente) 31.12.2016	Lituania
Ms. Naéla Gabr(Vice-presidente) 31.12.2018	Egipto
Ms. Patricia Schulz(Relatora) 31.12.2018	Switzerland

¹¹ Argentina no se considera obligada por el Art. 29 . 1. *Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.* Ley interna 23179

Ms. Xiaoqiao Zou 31.12.2016	China
Ms. Ayse Feride Acar 31.12.2018	Turquía
Ms. Nahla Haidar 31.12.2016	Líbano
Ms. Ruth Halperin-Kaddari 31.12.2018	Israel
Ms. Ismat Jahan 31.12.2018	Bangladesh
Ms. Bakhita Al-Dosari 31.12.2016	Qatar
Ms. Silvia Pimentel 31.12.2016	Brasil
Ms. Magalys Arocha Dominguez 31.12.2018	Cuba
Ms. Gladys Acosta Vargas 31.12.2018	Perú
Ms. Lilian Hofmeister 31.12.2018	Austria
Ms. Nicole Ameline 31.12.2016	Francia
Mr. Niklas Bruun 31.12.2016	Finlandia
Ms. Biancamaria Pomeranzi 31.12.2016	Italia
Ms. Lia Nadaraia 31.12.2018	Georgia
Ms. Louiza CHALAL 31.12.2018	Argelia
Ms. Hilary Gbedemah 31.12.2016	Ghana
Ms. Theodora Oby Nwankwo 31.12.2016	Nigeria
Ms. Pramila Patten 31.12.2018	Mauricio

El Comité estudia esos informes y formula propuestas y recomendaciones sobre la base de su estudio. También puede invitar a organismos especializados de las Naciones Unidas a que envíen informes para su estudio y puede recibir información de organizaciones no gubernamentales.

De conformidad con el **artículo 18** de la Convención, los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas un Informe – que examinará el Comité- sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado de acuerdo con lo dispuesto en la Convención.

La 1º presentación será dentro del año siguiente a su ratificación o adhesión a la Convención, las sucesivas serán por lo menos cada cuatro años o cuando el Comité lo solicite.

Un aspecto de su labor indica que el Comité nunca declara solemnemente que un Estado ha violado la Convención, sino que se limita a indicar las carencias del Estado mediante una serie de preguntas y observaciones. Hasta la fecha, las Recomendaciones Generales emitidas por el Comité no se han dirigido a Estados concretos, se ha limitado a formular recomendaciones a todos los Estados Partes sobre medidas concretas que cabe adoptar para el desempeño de sus obligaciones en virtud de la Convención.

Las recomendaciones generales formuladas por el Comité tienen un alcance y unos efectos limitados. Al dirigirse a todos los Estados Partes y no a Estados concretos, el alcance de esas recomendaciones suele ser muy amplio, y el cumplimiento resulta difícil de comprobar. Esas recomendaciones, al igual que toda propuesta hecha por el Comité a los distintos Estados Partes, no tienen fuerza de obligar.

Su PROTOCOLO FACULTATIVO

Firmado en Nueva York el 6 de octubre de 1999, en vigor 22 diciembre 2000, con 108 Estados Parte. Argentina Signó el 28 de febrero de 2000 (presidencia de la Rúa) y Ratificó el 20 de marzo de 2007 (presidencia N. Kirchner), entrando en vigor el 20 de junio de 2007 (su art. 16) ley 26171

El Protocolo amplía la competencia del Comité al permitir comunicaciones de personas o grupos de personas bajo jurisdicción de un Estado Parte alegando ser víctimas de dicho Estado de cualquier derecho reconocido por la Convención. Deben presentarse por escrito, no ser anónimas y demostrar haber agotado las instancias internas del reclamo.

5. COMITÉ CONTRA LA TORTURA. CAT.

El Comité contra la Tortura¹² es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* por sus Estados Partes.

Firmada en Nueva York el 10 de diciembre de 1984, entró en vigor general y para Argentina el 26 de junio de 1987¹³. Actualmente con 159 Estados Parte + la Santa Sede.

Al igual que en los anteriores casos, todos los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se realizan los derechos. Examinado cada Informe, dicta sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de "observaciones finales".

Además del procedimiento de presentación de Informes, la Convención establece otros 2 mecanismos mediante los cuales el Comité desempeña sus funciones de supervisión:

- A. el Comité también puede, en determinadas circunstancias, examinar las **denuncias o comunicaciones de los particulares** que afirman que se ha atentado contra los derechos consagrados en la Convención, llevar a cabo investigaciones y examinar las denuncias entre los Estados.
- B. El **Protocolo Facultativo** a la Convención **crea un Subcomité** para la prevención el cual llevara a cabo visitas *in-situ* para inspeccionar lugares de detención en conjunción con los órganos nacionales de visitas.

¹² <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cat/index.htm>

¹³ Argentina Signó el 4 de febrero de 1985 y Ratificó el 24 de septiembre de 1986 (presidencia Alfonsín) con Reconocimiento de la competencia del Comité.

El Comité se reúne en Ginebra y normalmente celebra dos períodos de sesiones al año que constan de una sesión plenaria (de tres semanas en mayo y dos semanas en noviembre), y un grupo de trabajo anterior al período de sesiones de una semana de duración.

Los 10 Miembros del CAT:

Mr. Jens MODVIG (presidente)	Dinamarca
2017	
Ms. Essadia BELMIR (Vice-presidente)	Marruecos
2017	
Ms. Felice GAER (Vice-presidente)	Estados Unidos
2019	
Mr. Claude HELLER ROUASSANT (Vice-pres.)	México
2019	
Mr. Sébastien TOUZE (Relator)	Francia
2019	
Mr. Alessio BRUNI	Italia
2017	
Mr. Abdelwahab HANI	Túnez
2019	
Ms. Sapana PRADHAN-MALLA	Nepal
2017	
Ms. Ana RACU	Moldavia
2019	
Mr. Kening ZHANG	China
2017	

5.1. SUBCOMITE PARA LA PREVENCION DE LA TORTURA. SPT.

Creado por su Protocolo Facultativo del 18 de diciembre de 2002, en vigor general y para Argentina desde el 22 de junio de 2006. Con 81 Estados Parte, Argentina Signó el 30 de abril de 2003 (presidencia Duhalde) y Ratificó el 15 de noviembre de 2004 (presidencia N. Kirchner).

Con sede en Ginebra, inició sus tareas en febrero de 2007, guiándose por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.

Tiene un doble mandato:

- Monitorear las condiciones de detención y el trato de las personas privadas de libertad mediante visitas a los países en cuestión.
- Asesorar sobre la aplicación del OPCAT, concretamente, respaldar el establecimiento y funcionamiento de los Mecanismos nacionales de prevención.

Si el Estado parte se niega a cooperar o se abstiene de tomar medidas para mejorar la situación a la luz de las recomendaciones del SPT, este podrá solicitar una declaración pública al Comité contra la Tortura o publicar su propio informe.

Sus 25 miembros:

Nombre	Nacionalidad	Fin del mandato
31 Diciembre		
Mr. Malcolm EVANS, Presidente	Reino Unido	2016
Mr. Enrique Andrés FONT , Vice-pres.	Argentina	2016
Ms. Suzanne JABBOUR, Vice-presidente	Líbano	2016
Mr. Paul LAM SHANG LEEN, Vice-pres.	Mauricio	2016
Ms. Aisha S. MUHAMMAD, Vice-pres.	Maldivas	2018
Ms. Mari AMOS	Estonia	2018
Mr. Hans-Jörg Viktor BANNWART	Switzerland	2016
Mr. Arman DANIELYAN	Armenia	2018
Ms. Marija DEFINIS-GOJANOVIC	Croacia	2018
Mr. Roberto Michel FEHÉR PÉREZ	Uruguay	2018
Mr. Emilio GINÉS SANTIDRIÁN	España	2018

Ms. Lowell Patria GODDARD 2016	N.	Zelandia
Ms. Lorena GONZÁLEZ PINTO 2018		Guatemala
Mr. Milos JANKOVIC 2016		Serbia
Mr. Gnambi Garba KODJO 2018		Togo
Mr. Víctor MADRIGAL-BORLOZ 2016	Costa	Rica
Ms. Radhia NASRAOUI	Túnez	2018
Ms. Margarete OSTERFELD 2016		Alemania
Ms. June Caridad PAGADUAN LOPEZ	Filipinas	2016
Ms. Catherine PAULET	Francia	2018
Ms. Maria Margarida E. PRESSBURGER 2016		Brasil
Ms. Aneta STANCHEVSKA 2018		Macedonia
Ms. Nora SVEAASS 2018		Noruega
Mr. Felipe VILLAVICENCIO TERREROS 2018		Perú
Mr. Victor ZAHARIA 2016		Moldavia

6• COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. CRC.

El Comité de los Derechos del Niño¹⁴ es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la *Convención sobre los Derechos del Niño* por sus Estados Partes. Integrado por 18 miembros, en la actualidad ellos son:

Mr. Benyam Dawit MEZMUR (presidente) Etiopía
28 Feb 2017

¹⁴ <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/>

Ms. Amal Salman ALDOSERI (Vice-presidente)	Bahrain
28 Feb 2017	
Ms. Yasmeen MUHAMAD SHARIFF (Vice presidente)	Malasia
28 Feb 2017	
Ms Sara DE JESÚS OVIEDO FIERRO (Vice presidente)	
Ecuador 28 Feb 2017	
Ms. Renate WINTER (Vice presidente)	Austria
28 Feb 2017	
Ms. Kirsten SANDBERG (Reportero)	Noruega
28 Feb 2019	
Mr. Wanderlino NOGUEIRA NETO	Brasil
28 Feb 2017	
Mr. José Angel RODRÍGUEZ REYES	
Venezuela 28 Feb 2019	
Mr. Jorge CARDONA LLORENS	España
28 Feb 2019	
Mr. Bernard GASTAUD	Mónaco
28 Feb 2019	
Mr. Peter GURÁN	
Eslovaquia 28 Feb 2017	
Ms. Olga a. KHAZOVA	Fed. Rusa
28 Feb 2017	
Ms. Maria Rita PARSI	Italia
28 Feb 2017	
Ms. Hynd AYOUBI IDRISI	
Marruecos 28 Feb 2019	
Mr. Hatem KOTRANE	Túnez
28 Feb 2019	
Mr. Gehad MADI	Egipto 28 Feb
2019	
Mr. Clarence NELSON	Samoa
28 Feb 2019	
Ms. Suzanne AHO ASSOUMA	Togo
28 Feb 2019	

La Convención firmada el 20 de noviembre de 1989, en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, a 2016 tiene 196 Estados Parte (con Palestina, Is Cook, Niue y la Santa Sede). De los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas, sólo los Estados Unidos no es Parte de éste tratado.

Argentina Signó el 29 junio de 1990 y Ratificó el 4 de diciembre de 1990 (presidencia Menem) con Reserva y Declaración¹⁵.

A. PRESENTACION DE INFORMES.

Todos los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos. El Comité expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de "observaciones finales".

También supervisa la aplicación de los dos Protocolos Facultativos de la Convención, relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

B. PROTOCOLO FAC. RELATIVO A LA PARTICIPACION DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS.

Firmado el 25 de mayo de 2000, en vigor desde el 12 de febrero de 2002, tiene 165 Estados Parte (con Palestina, Estados Unidos recordemos que no es Parte de la Convención sólo la Signó) y la Santa Sede).

Argentina Signó el 15 junio de 2000 (presidencia de la Rúa) y Ratificó el 10 de

septiembre de 2002 (presidencia Duhalde) de conformidad con su art. 10 en vigor el 10 de octubre de 2002 con una Declaración que **no se encuentra** en la ley interna 25.616 :

¹⁵ Ley interna N° 23.849. Es en ésta Convención donde encontramos por Declaración argentina, la protección del niño desde el momento de la concepción y hasta los 18 años. Con Jerarquía Constitucional desde 1994. Y la no aceptación de la adopción internacional.

“La Rca. Argentina declara que la edad mínima requerida para el reclutamiento voluntario en las Fuerzas Armadas nacionales es de 18 años.”

C. PROTOCOLO FACULTATIVO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA.

Firmado el 20 de mayo de 2000, entró en vigor el 18 de enero de 2002. Actualmente con 173 Estados Parte (incluye Estados Unidos y la Santa Sede)

Argentina, Signó del 1 abril de 2002 (presidencia Duhalde) y Ratificó el 25 de septiembre de 2003 (presidencia N. Kirchner) de conformidad con su art. 14 el Protocolo entró en vigor el 25 de octubre de 2003.

En la Ley interna 25. 763, promulgada de Hecho: Agosto 22 de 2003, **no se encuentra** la Declaración formulada por el Poder Ejecutivo al momento de la Ratificación, Declaración que hace a las condiciones de su vigencia internacional.

Argentine, Déclaration : (Texto oficial).

En ce qui concerne l'article 2, la République argentine considère que la définition de la vente qu'il contient devrait être plus large, tout comme la définition du mot trafic à l'article 2 de la Convention interaméricaine sur le trafic international des mineurs, qui inclut expressément le fait d'enlever, de transférer ou de retenir un mineur dans un but ou par un moyen illicites, ou la tentative de commettre de tels actes; cette Convention a été ratifiée par l'Argentine et continuera de s'appliquer en vertu de l'article 41 de la Convention relative aux droits de l'enfant. Par conséquent, pour les motifs précités, la République argentine considère que la vente d'enfants doit être passible de sanctions dans tous les cas, et pas seulement dans les cas prévus à l'alinéa a) du paragraphe 1 de l'article 3.

En ce qui concerne l'article 3, la République argentine déclare qu'en sus de ne pas avoir souscrit aux instruments internationaux visés concernant l'adoption internationale des mineurs, elle a formulé une réserve à l'égard des alinéas b), c), d) et e) de l'article 21 de la Convention relative aux droits de l'enfant, qui fixe les conditions de l'adoption internationale, et qu'elle ne permet pas l'adoption internationale d'enfants domiciliés ou résidant dans sa juridiction.

En ce qui concerne l'article 7, la République argentine donne au mot " confiscation " le sens de " saisie des biens et des facilités ".

Traducción no oficial.

Con respecto al **artículo 2**, la República Argentina considera que la definición de la venta contenida en este documento debe ser más amplia, ya que la definición de Trata en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores que incluye expresamente el acto de la eliminación, transferencia o retención de un menor para un propósito o por medios ilegales, o los intentos de cometer tales actos, este convenio ha sido ratificado por Argentina y continuará aplicando en virtud del artículo 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo tanto, por las razones que anteceden, la República Argentina considera que la venta de los niños debe ser penalizada en todos los casos y no sólo en los casos previstos en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 3.

En cuanto al **artículo 3**, la Rca. Argentina declara para los otros estados que no firmaron los instrumentos internacionales sobre la Adopción Internacional de Menores, ella ha hecho una Reserva en relación con los apartados b), c) , d) y e) del artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece las condiciones para la adopción internacional, ella no permite la adopción internacional de los niños domiciliados o residentes bajo su jurisdicción.

En cuanto al **artículo 7**, Argentina entiende que la palabra "confiscación", significa "el embargo de bienes y servicios."

LABOR DEL COMITÉ.

Comité examina los informes adicionales que deben presentar los Estados que se han adherido a los dos Protocolos Facultativos de la Convención. El Comité **no puede examinar denuncias de los particulares**, aunque se pueden plantear cuestiones relacionadas con los derechos del niño ante otros comités con competencia para examinar denuncias de los particulares.

Con sede en Ginebra, normalmente celebra tres períodos de sesiones al año que constan de una sesión plenaria de tres semanas y un grupo de trabajo anterior al período de sesiones que se reúne durante una semana.

El Comité también publica su interpretación del contenido de las disposiciones sobre derechos humanos, en forma de observaciones generales sobre cuestiones temáticas y organiza días de debate general.

7• COMITÉ PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES. CMW.

Para supervisar la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares se creó el Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW) integrado por expertos independientes .

Su mandato deviene de la *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares* por sus Estados Partes.

Convención firmada el 18 diciembre 1990, entró en vigor el 1º de julio de 2003, a 2016 son 48 sus Estados Parte.

Argentina Signó el 10 de agosto de 2004 y Ratificó el 23 de febrero de 2007¹⁶ (presidencia Kirchner) con una Declaración (que **no se encuentra** en la Ley interna 26. 202):

¹⁶ Su ley interna 26.202. Promulgada de hecho: Enero 10 de 2007

“Conforme al párrafo 2 del artículo 92, la Rca. Argentina no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 1° del artículo 92 de la Convención...”

Por ende de acuerdo a lo expresado leemos:

Artículo 92

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención y no se solucione mediante negociaciones se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o la ratificación de la Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

De conformidad con su art. 87 entró en vigor 1° junio 2007 (dato que consta en la publicación de la Ley 26. 202), y de acuerdo con la Declaración depositada por ante el Depositario, con la no aceptación del art. 92.

EL COMITÉ¹⁷. CMW.

¹⁷ <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cmw/index.htm>

Integrado con 14 miembros, uno de sus vicepresidentes es el argentino Pablo Ceriani Cernadas.

Mr. José S. BRILLANTES (presidente)	Filipinas
31.12.2017	
Ms Fatoumata Abdourhamane DICKO (Vice-pres.)	Mali
31.12.2017	
Mr. Pablo CERIANI CERNADAS (Vice-presidente)	
Argentina	31.12.2017
Ms. Jasminka DZUMHUR(Vice-presidente)	Bosnia y
H. 31.12.2019	
Ms Salome CASTELLANOS DELGADO	
Honduras	21.12.2017
Mr. Ahmed Hassan EL-BORAI	Egipto
31.12.2019	
Mr. Abdelhamid EL JAMRI(Rapporteur)	
Marruecos	31.12.2019
Mr. Md. Shahidul HAQUE	
Bangladesh	31.12.2017
Mr. Prasad KARIYAWASAM	Sri
Lanka 31.12.2017	
Ms Khedidja LADJEL	Argelia
31.12.2019	
Ms. Maria LANDAZURI DE MORA	Ecuador
31.12.2019	
Mr. Marco NUÑEZ-MELGAR MAGUIÑA	Perú
31.12.2019	
Mr. Ahmadou TALL	Senegal
31.12.2017	
Mr. Can ÜNVER	Turquia
31.12.2019	

Este Comité celebró su primer período de sesiones en marzo de 2004. Se reúne en Ginebra y normalmente realiza un período de sesiones al año.

DENUNCIAS DE PERSONAS SOMETIDAS A SU JURISDICCIÓN. AUN SIN VIGOR. ART. 77.

El Comité también podrá, en determinadas circunstancias, examinar denuncias o comunicaciones presentadas por particulares que afirman que sus derechos consagrados en la Convención han sido violados, una vez que diez Estados Partes¹⁸ hayan aceptado este procedimiento de conformidad con el **artículo 77** de la Convención.

8• COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CRPD.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁹ es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención. Con sede en Ginebra, su primera sesión fue del 23 al 27 de febrero de 2009.

Lo integran 18 miembros:

Ms. Maria Soledad CISTERNAS REYES (presidente)	Chile
31.12.2016	
Ms. Theresia DEGENER (Vice presidente)	
Alemania	31.12.2018
Ms. Diane KINGSTON (Vice presidente)	Reino Unido
31.12.2016	
Ms. Silvia Judith QUAN-CHANG (Vice presidente)	
Guatemala	31.12.2016
Mr. Mohammed AL-TARAWNEH	Jordania
31.12.2016	
Mr. Danlami Umaru BASHARU	Nigeria
31.12.2018	
Mr. Munthian BUNTAN	Tailandia
31.12.2016	
Mr. Hyung Shik KIM	Rca. de Corea
31.12.2018	

¹⁸ A la fecha han aceptado: El Salvador, Guatemala, México y Uruguay.

¹⁹ <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRPD/Pages/CRPDIndex.aspx>

Mr. Stig LANGVAD	
Dinamarca	31.12.2018
Mr. Lászlo Gábor LOVASZY	Hungría
	31.12.2016
Mr. Martin Babu MWESIGWA (Rapporteur)	Uganda
	31.12.2016
Mr. Carlos Alberto PARRA DUSSAN	
Colombia	31.12.2018
Ms. Safak PAVEY	Turquía
	31.12.2016
Ms. Ana PELAEZ NARVAEZ	España
	31.12.2016
Mr. Coomaravel PYANEANDEE	
Mauricio	31.12.2018
Mr. Jonas RUSKUS	Lituania
	31.12.2018
Mr. Damjan TATIC	Serbia
	31.12.2018
Mr. Liang YOU People's	China
	31.12.2018

SUS COMPETENCIAS:

A. PRESENTACION DE INFORME.

Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

La Convención fue Signada el 13 de diciembre de 2006, entrando en vigor el 3 mayo de 2008. Actualmente con 164 Estados Parte más Palestina y la Unión Europea. **Argentina** Signó el 30 de marzo de 2007 y Ratificó el 2 de septiembre de 2008 (presidencia

C. de Kirchner) entrando en vigor de conformidad con su art. 45, el 2 de octubre de 2008²⁰.

B. COMUNICACIONES DE INDIVIDUOS. SU PROTOCOLO.

Por el Protocolo se reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar **comunicaciones de individuos** que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte a la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Su Protocolo Facultativo, Signado el 13 de diciembre de 2006, entró en vigor el 3 de mayo de 2008. Actualmente con 89 Estados Parte. **Argentina,** Signó el 30 de marzo de 2007 y Ratificó el 2 de septiembre de 2008 (presidencia C. de Kirchner) entrando en vigor el 2 de octubre de 2008.

9. COMITÉ CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS²¹. CED.

Por último resta ver el CED. Creado de conformidad con el art. 33 de la *Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas* de las Naciones Unidas, para supervisar la aplicación y observancia de dicho Tratado por parte de los Estados Parte, los cuales toman la obligación de remitirle Informes cada dos años, en base a los cuales recibirán las Observaciones Finales.

El Comité se reúne en Ginebra y celebra dos sesiones al año. Lo integran 10 expertos independientes, elegidos por un periodo de

²⁰ Ley interna N° 26378, presenta la aprobación del Congreso respecto la Convención y su Protocolo.

²¹ <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CED/Pages/Membership.aspx>

cuatro años, renovable por una sola vez, cuenta con un argentino en su listado:

Nombre	Nacionalidad	Fin del mandato
Mr. Mohammed AL-OBAIDI 2017	Iraq	30 June
Mr. Santiago CORCUERA CABEZUT 2017	México	30 June
Mr. Emmanuel DECAUX 2019	Francia	30 June
Ms. Maria Clara GALVIS PATINO 2019	Colombia	30 June
Mr. Daniel FIGALLO RIVADENEYRA 30 June 2019	Perú	
Mr. Luciano HAZAN 2017	Argentina	30 June
Mr. Rainer HUHLE 2019	Alemania	30 June
Ms. Suela JANINA 2019	Albania	30 June
Mr. Juan José LÓPEZ ORTEGA	España	30 June 2017
Mr. Kimio YAKUSHIJI 2017	Japón	30 June

Firmada la Convención el 20 diciembre de 2006, en vigor desde el 23 de diciembre de 2010, a 2016 son sólo 52 los Estados Parte:

AMERICA, 15: **Argentina**, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay.

EUROPA, 18: Albania, Alemania, Armenia, Austria, Bélgica, Bosnia y H, Eslovaquia, España, Francia, Grecia, Italia, Lituania, Malta, Montenegro, Países Bajos, Portugal, Serbia, Ucrania.

AFRICA, 12: Burkina Faso, Gabón, Lesoto, Mali, Marruecos, Mauritania, Niger, Nigeria, Senegal, Togo, Túnez, Zambia.

ASIA, 6: Camboya, Irak, Japón, Kazashtan, Mongolia, Sri Lanka.

OCEANIA, 1: Samoa.

Argentina Signó el 6 de febrero de 2007 y Ratificó el 14 de diciembre de 2007 (presidencia C. Kirchner) en vigor 14 enero 2008 de conformidad con su art. 39. Y el 11 de junio de 2008 reconoció la competencia del Comité por los arts. 31 y 32.

RECONOCEN LA COMPETENCIA especial DEL COMITÉ
POR SUS ARTS 31 Y 32:

Sólo 20 de los 52 Estados Parte:

AMERICA, 4: **Argentina**, Chile, Ecuador, Uruguay.

EUROPA, 14: Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Bosnia y H, Eslovaquia, España, Francia, Lituania, Montenegro, Países Bajos, Portugal, Serbia, Ucrania.

AFRICA, 1: Mali.

ASIA, 1: Japón.

A. COMUNICACIONES INDIVIDUALES.

Por el artículo 31, un Estado Parte, en el momento de la Ratificación del Convenio o en cualquier momento posterior, podrá declarar que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar **comunicaciones de o en nombre de las personas** sujetas a su jurisdicción que se consideren víctimas de una violación por ese Estado Parte de las disposiciones de la presente Convención.

B. QUEJAS INTERESTATALES.

Por último, el artículo 32 de la Convención autoriza al Comité que examine las quejas entre Estados.

Lilia R. V. de Hubeňak
Octubre 2016.

ANEXO I

A título ilustrativo se adjuntan dos documentos para Argentina con los requerimientos de los respectivos Comités²².

16 de marzo de 2010

Original: español

<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7711.pdf?view=1>

**Comité para la eliminación de la discriminación racial.
CERD/C/ARG/CO/19-20**

76° período de sesiones 15 de febrero a 12 de marzo de 2010

Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el **artículo 9 de la Convención**

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Argentina

1. El Comité examinó en sus sesiones 1977^a y 1978^a (CERD/C/SR.1977 y 1978), celebradas los días 17 y 18 de febrero de 2010, los informes periódicos 19° a 20° de la República de Argentina, presentados en un solo documento (CERD/C/ARG/19-20). En su 1999^a sesión (CERD/C/SR/1999) celebrada el 4 de marzo de 2010, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el informe periódico presentado por el Estado parte. El Comité aprecia la oportunidad de reanudar el diálogo con el Estado parte y expresa su satisfacción ante el diálogo abierto y sincero que mantuvo con la delegación de alto nivel, compuesta por numerosos expertos en áreas relacionadas con la Convención, y por la forma extensa y detallada en que se respondió, de forma oral y escrita, tanto a la lista de cuestiones como a las preguntas planteadas oralmente por los miembros.

²² Ambas documentos se presentan igual que el original, con su letra en negrita o su subrayado.

3. El Comité toma nota del **informe denso** presentado por el Estado parte, destacando que sigue la guía general del Comité para presentación de informes y se centra principalmente en las medidas adoptadas por el Estado parte desde el 2004 para la implementación de la Convención. Sin embargo, señala que el informe no se centra lo suficiente sobre el tema de la discriminación racial y no contiene suficiente información estadística para permitir al Comité una verdadera comprensión sobre la situación de las comunidades indígenas y sobre las personas afro descendientes del Estado parte.

4. El Comité acoge con beneplácito que los informes han sido entregado con bastante regularidad y que la participación de la sociedad civil del Estado parte ha participado en su elaboración. Tomando esto en cuenta, el Comité invita al Estado parte a continuar su práctica de presentar sus informes de acuerdo con la periodicidad fijada por el Comité, de GE.

B. Aspectos positivos

5. El Comité acoge con beneplácito las recientes ratificaciones por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos que refuerzan la implementación de la Convención:

(a) Protocolo Facultativo a la Convención para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer, en 2006.

(b) Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, en 2007.

(c) Convención para la protección contra las desapariciones forzadas, en 2007.

6. El Comité da la bienvenida a la Ley No. 26162 de Noviembre de 2006, por medio de la cual el Estado parte acepta la competencia del Comité para recibir quejas individuales bajo el artículo 14 de la Convención.

7. El Comité acoge con satisfacción la creación de diversas instituciones implementadas para combatir la discriminación racial y tendientes a promover y a coordinar las políticas públicas en

materia indígena, tales como el Instituto para la lucha contra la Discriminación Racial, la Xenofobia y el Racismo (INADI), el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

8. El Comité nota con interés el Decreto N°1086/05, que aprueba el documento titulado "Hacia un plan nacional contra la discriminación".

9. El Comité toma nota con interés de la Ley N° 26160, de noviembre de 2006, la cual declara emergencia a fin de detener los desalojos de pueblos indígenas y permitir el reordenamiento territorial y la regularización de su propiedad comunitaria.

10. El Comité observa con satisfacción las medidas tomadas para evitar mensajes discriminatorios en los medios de comunicación. Cabe destacar la puesta en marcha del Observatorio de la Discriminación en radio y televisión, instancia interinstitucional que articula la acción en la materia del Comité Federal de Radiodifusión (COMFER), el Consejo Nacional de la Mujer (CNM) y el INADI.

11. El Comité nota con interés la forma en la que el Estado parte ha enfrentado el fenómeno de la migración con las disposiciones de la nueva Ley nacional de migraciones, vigente desde enero de 2004, así como en sus programas de regularización migratoria. Acoge también que el Estado parte cuenta con legislación bastante avanzada en el tema de protección de refugiados, la Ley general de protección y reconocimiento al refugiado.

12. El Comité observa con satisfacción los esfuerzos emprendidos por el Estado parte en las áreas de educación intercultural bilingüe, en particular los programas de becas y tutores.

13. El Comité da la bienvenida a los esfuerzos del Estado parte por combatir el anti-semitismo a nivel nacional y regional.

14. El Comité toma nota que el informe del Estado parte contiene información sobre casos que pueden indicar la implementación práctica de la ley y el uso de las instituciones existentes por parte de la población.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

15. Aun cuando nota los avances legislativos en materia de discriminación racial, el Comité observa con preocupación que en el derecho interno aún no se ha tipificado el delito de discriminación racial conforme la Convención.

El Comité recomienda que el Estado parte realice todos los esfuerzos posibles para lograr que la discriminación racial sea tipificada como delito en su ordenamiento legal.

16. El Comité expresa preocupación ya que el puesto de Defensor del Pueblo de la Nación, la institución nacional de derechos humanos del Estado parte, se encuentra pendiente de nombramiento desde abril 2009.

El Comité recomienda al Estado parte que agilice sus esfuerzos para finalizar el nombramiento del puesto de Defensor del Pueblo de la Nación por medio de un proceso abierto y transparente y que asegure la efectividad de dicha institución.

17. El Comité toma nota de la diversidad de instituciones descritas por la delegación y en el informe nacional que tienen a su cargo la defensa de los derechos humanos y el combate a la discriminación racial. Sin embargo, expresa su preocupación por la efectiva y eficiente coordinación y complementación de las mismas.

El Comité recomienda que el Estado parte realice los esfuerzos necesarios para lograr la efectiva y eficiente coordinación de todas las instituciones creadas en el Estado parte para la defensa de los derechos humanos y el combate a la discriminación racial.

18. El Comité observa que el Estado parte está por realizar un nuevo censo poblacional en 2010 que contará con preguntas de auto-identificación, en particular para su población indígena y afro descendiente. Al igual que en las observaciones finales de 2004, el Comité recuerda al Estado parte que dicha información es necesaria

para evaluar la aplicación de la Convención y supervisar las políticas en favor de las minorías y los pueblos indígenas.

El Comité pide al Estado Parte que publique los resultados del próximo censo de 2010 con la esperanza que recoja, entre otras cosas, información sobre los pueblos indígenas y las personas afro descendientes. Además, a la luz del párrafo 8 de las directrices relativas a la presentación de informes y de las Recomendaciones generales N° 4 (1973) y N° 24 (1999), el Comité recomienda que el Estado Parte incluya en su próximo informe periódico información sobre la composición demográfica de la población, en particular sobre los pueblos indígenas y personas afro descendientes y otras minorías como los romaníes.

19. El Comité acoge los esfuerzos del Estado parte por llevar a cabo una educación intercultural bilingüe. No obstante, expresa su preocupación sobre el riesgo que se pueda marginalizar a las culturas minoritarias, colocando en desventaja a los pueblos indígenas y/o personas afro descendientes.

El Comité recomienda al Estado parte que continúe sus esfuerzos en materia de educación intercultural bilingüe para asegurar que en el proceso de aprendizaje, todas las culturas y todos los idiomas reciban el lugar apropiado para lograr la construcción de una sociedad verdaderamente multicultural.

20. Tomando nota de la Ley N° 26160, de noviembre de 2006, la cual declara emergencia por cuatro años a fin de detener los desalojos de pueblos indígenas y permitir el reordenamiento territorial y la regularización de la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas y del Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI), para promover la inscripción de las comunidades indígenas y asistirles en sus tramitaciones. El Comité igualmente toma nota que la ley ha sido extendida por cuatro años más, y sin embargo el Comité observa con seria preocupación que seis provincias en el Estado parte no han aceptado aplicar dicha ley de carácter nacional (Salta, Formosa, Jujuy, Tucumán, Chaco y Neuquén).

El Comité recomienda que el Estado parte intensifique sus esfuerzos para lograr la implementación de esta ley en todas las provincias que tienen población indígena y en las cuales la lucha por el control de recursos naturales ha originado violencia y desalojos forzosos. El Comité urge al Estado parte a que tome las medidas necesarias para frenar los desalojos y asegurar la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas en donde corresponda. Recomienda también que el Estado parte intensifique esfuerzos para lograr la adecuada armonización del RENACI con los registros provinciales.

21. El Comité observa que el Plan nacional contra la discriminación del Estado parte busca garantizar el acceso a la justicia de los pueblos indígenas, y que al respecto el INADI está patrocinando a grupos de poblaciones indígenas en sus reclamos ante la justicia y está realizando un proceso de apoyo a la visibilización del conflicto que mantienen con el territorio, tanto en lo que respecta a la propiedad ancestral como frente a las acciones de tala de bosques o contaminación de ríos. Sin embargo, expresa su preocupación por la falta de persecución y sanción de los responsables de violencia durante los desalojos forzosos, destacando que el 12 de octubre de 2006 hubo un muerto en la provincia de Tucumán y han ocurrido dos desalojos violentos recientes en la provincia de Neuquén.

El Comité recomienda que el Estado parte intensifique sus esfuerzos para lograr que las comunidades indígenas hagan uso efectivo de la guardia jurídica gratuita y tome las medidas necesarias para asegurar que ésta sea accesible a toda la población. Asimismo, urge al Estado parte a investigar y sancionar a los responsables de muertes y heridos en los desalojos forzosos en las provincias.

22. El Comité toma nota del aumento presupuestario del INAI para mejorar su funcionamiento, sin embargo destaca con preocupación la falta de una figura política altamente visible para apoyar la implementación de su mandato a nivel nacional, así como del comentario mismo de la delegación del Estado parte sobre la necesidad de readecuar el papel del INAI.

El Comité recomienda que el Estado parte impulse la aprobación de un proyecto de ley que fortalezca el papel del INAI a nivel nacional, dotándolo de mayor poder político para impulsar la agenda indígena en la nación, pero también a nivel provincial, donde ocurren la mayor parte de los conflictos, permitiendo así a las comunidades indígenas contar con un interlocutor más efectivo para responder a sus necesidades. Dicho proyecto de ley podría también incluir más tipologías por discriminación, como fue descrito por la delegación.

23. El Comité observa que el INAI se encuentra en un proceso de generar y consolidar mecanismos de participación efectiva por parte de los pueblos indígenas en la elaboración, decisión, ejecución y control de las políticas públicas que les atañen, por medio de la conformación del Consejo de Participación Indígena, creado por la resolución N° 152 del INAI, de 6 de agosto de 2004 y su modificatoria N° 301/04 y, posteriormente, en una segunda etapa, del Consejo de Coordinación, establecido por la Ley N° 23302. Sin embargo, expresa su preocupación por información recibida que a pesar de los mecanismos instalados, la decisión final acerca de las formas de representatividad indígena se hallaba en manos del Estado y no de los propios pueblos representados.

El Comité recomienda que el Estado parte continúe profundizando su debate interno para encontrar la mejor forma de lograr una adecuada representación y participación indígena, en particular en los asuntos que les atañen. CERD/C/ARG/CO/19-20 5

24. El Comité da la bienvenida a los esfuerzos que está iniciando el Estado parte para lograr el reconocimiento y la integración de las personas afro descendientes en el Estado parte. Sin embargo, expresa seria preocupación de la percepción generalizada que en el Estado parte no existe población afro descendiente y su aparente invisibilización en las políticas públicas nacionales.

El Comité recomienda al Estado parte de continuar sus esfuerzos para reconocer e integrar a las personas afro descendientes en el Estado parte, así como los migrantes afro

descendientes, y continuar los esfuerzos por lograr su pleno desarrollo y disfrute de derechos humanos.

25. El Comité reitera su preocupación que en el informe del Estado Parte no se facilite información suficiente sobre denuncias por actos de discriminación racial ni sobre las correspondientes acciones judiciales emprendidas por las víctimas y en su nombre, en particular las supuestas denuncias de ataques racistas violentos y actos de brutalidad policial cometidos por motivos raciales.

El Comité pide al Estado Parte que incluya en su próximo informe periódico información estadística desglosada sobre las investigaciones y las causas instruidas y sobre las penas impuestas por delitos relacionados con la discriminación racial y en los que se hayan aplicado las disposiciones pertinentes del derecho interno, en particular ataques racistas violentos y presuntos delitos cometidos por funcionarios encargados de la aplicación de la ley. A este respecto, el Comité recuerda su Recomendación general N° 13 (1993) relativa a la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en cuanto a la protección de los derechos humanos y alienta al Estado Parte a mejorar la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley a fin de aplicar plenamente las normas de la Convención. Refiriéndose a su Recomendación general N° 31 (2005) (párrafo I.A.1.1, inciso b), el Comité recuerda que la ausencia de causas puede deberse a la falta de información de las víctimas sobre los recursos judiciales existentes, y por tanto, recomienda que el Estado parte vele por que en la legislación nacional existan las disposiciones apropiadas en materia de protección efectiva y recursos eficaces contra la violación de la Convención y que el público en general sea informado debidamente de sus derechos y de los recursos jurídicos de que dispone contra la violación de esos derechos, incluyendo el procedimiento de denuncia individual previsto en el artículo 14 de la Convención.

26. El Comité expresa su seria preocupación por información recibida que a pesar de la ley que prohíbe expresamente los desalojos, comunidades indígenas han sido recientemente

expulsadas de sus tierras tradicionales. La situación es aún más grave cuando la violencia se ejerce durante los desalojos. El Comité expresa mucha preocupación por los recientes sucesos ocurridos en los desalojos ejecutados en contra de la *Comunidad Indígena Chuschagasta* en la provincia de Tucumán y de la *Comunidad Currumil en Aluminé*, en la provincia de Neuquén. Asimismo, expresa seria preocupación que a pesar de la ratificación del Estado parte de la Convención No. 169 de la OIT respecto a los pueblos indígenas en estados independientes, el Estado parte no ha desarrollado mecanismos efectivos para llevar a cabo consultas que obtengan el consentimiento libre, previo e informado de comunidades que puedan verse afectadas por proyectos de desarrollo y explotación de recursos naturales.

El Comité recomienda al Estado parte que tome las medidas necesarias y efectivas para asegurar que la legislación que prohíbe los desalojos forzosos se aplique por igual en todo el territorio nacional. El Comité recomienda que el Estado instaure mecanismos adecuados, de conformidad con la Convención No. 169 de la OIT, para llevar a cabo consultas con las comunidades que puedan verse afectadas por proyectos de desarrollo y explotación de recursos naturales con el objetivo de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Asimismo, recomienda que si se llega a determinar que es necesario llevar a cabo un desalojo, el Estado parte vele por que las personas desalojadas de sus propiedades reciban una indemnización adecuada y asegure lugares para la reubicación dotados de servicios básicos, como agua potable, electricidad, medios de lavado y saneamiento, y servicios adecuados, entre otros escuelas, centros de atención sanitaria y transportes. El Comité también recomienda que el Estado parte investigue eventos recientes de desalojos de pueblos indígenas, sancione a los responsables y compense a los afectados.

27. El Comité toma nota de los esfuerzos del Estado parte por abordar su dimensión multiétnica en su totalidad, pero observa con seria preocupación información recibida sobre la percepción del Estado parte como un país de origen primordialmente blanco y

europeo, prácticamente negando la existencia de pueblos indígenas originarios y comunidades de origen africano.

El Comité recomienda que el Estado parte intensifique sus esfuerzos para lograr el reconocimiento de sí mismo como un estado multiétnico, que valora y aprende de sus culturas indígenas y de origen africano. En este sentido, recomienda al Estado parte llevar a cabo campañas públicas de concientización de la población y para promover una imagen positiva del país.

28. El Comité nota con preocupación la baja participación de los pueblos indígenas en la vida política y su escasa representación en el Parlamento.

El Comité, tomando en cuenta el inciso *d* del párrafo 4 de su Recomendación general N° 23 (1997) relativa a los derechos de los pueblos indígenas, recomienda que el Estado parte redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en especial de la mujer, en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública.

29. El Comité observa los esfuerzos emprendidos por el Estado parte en el combate a la pobreza. Sin embargo, le preocupa que los pueblos indígenas, particularmente los que habitan en la provincia del Chaco, continúan estando entre los grupos más pobres y marginalizados.

El Comité recomienda que el Estado parte tome las medidas necesarias para lograr una protección efectiva contra la discriminación en varias esferas, en particular con respecto al empleo, la vivienda, la salud y la educación. Igualmente solicita al Estado parte que incluya en su próximo informe información sobre el impacto de los programas destinados a garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a la población indígena, así como datos estadísticos sobre los progresos realizados a este respecto, destacando en particular los esfuerzos llevados a cabo para mejorar las condiciones de vida en la provincia del Chaco argentino.

30. Aunque toma nota de los programas puestos en práctica por el Estado parte, al Comité le preocupa la persistencia en el Estado parte de prejuicios y estereotipos negativos que afectan, entre otros, a los pueblos indígenas y a los miembros de las minorías, como las personas afro descendientes.

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas apropiadas para combatir los prejuicios raciales que conduzcan a la discriminación racial. El Estado parte debería, en la esfera de la información, promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre los diversos grupos raciales existentes en el Estado parte. El Comité recomienda además que el Estado parte intensifique las campañas de información y los programas educativos sobre la Convención y sus disposiciones, y que refuerce las actividades de capacitación de la policía y de los funcionarios de la justicia penal sobre los mecanismos y procedimientos de la legislación nacional en el campo de la discriminación racial.

31. A la luz de Recomendación general N° 33 (2009) sobre el seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que tenga en cuenta la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, así como el Documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009, al incorporar la Convención en su legislación nacional. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, incluya información concreta sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción en el ámbito nacional.

32. El Comité recomienda que el Estado parte consulte ampliamente para la preparación de su próximo informe periódico con las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en el campo de la protección de los derechos humanos, en particular en la lucha contra la discriminación racial.

33. El Comité recomienda que los informes del Estado parte sean rápidamente disponibles y accesibles al público al momento

de ser sometidos y, que las observaciones del Comité con respecto a esos informes sean publicadas de manera similar en la lengua oficial y en otros idiomas comúnmente usados.

34. Observando que el Estado parte sometió su documento de base en 1996, el Comité alienta al Estado parte a presentar su documento básico de conformidad con las directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas en la quinta reunión inter-comités de los órganos de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (véase HRI/MC/2006/3).

35. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención y al artículo 65 del reglamento enmendado del Comité, el Comité pide al Estado parte que informe sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 21, 26, 29, *supra* dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las observaciones presentes.

36. El Comité desea también señalar a la atención del Estado parte la importancia particular de las recomendaciones que figuran en los párrafos 20, 23, 25, *supra* y solicita al Estado parte que le proporcione información detallada en su próximo informe periódico, sobre las medidas concretas que han sido tomadas para poner en práctica dichas recomendaciones.

37. El Comité recomienda al Estado parte que presente su 21º informe periódico antes del 4 de enero de 2013 tomando en consideración las directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial que deben presentar los Estados partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1). El informe debe contener información actualizada y responder a todos los puntos comprendidos en las observaciones finales.

ANEXO II

Naciones Unidas E/C.12/ARG/CO/3

Consejo Económico y Social Distr. General. 14 de diciembre de 2011

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
47º período de sesiones 14 de noviembre a 2 de diciembre de 2011

**Examen de los informes presentados por los Estados partes
en virtud de los artículos 16 y 17 del Pacto****Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos,
Sociales y Culturales****Argentina²³**

1. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales examinó el tercer informe del Estado parte sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/ARG/3) en sus sesiones 44ª a 46ª, celebradas los días 23 y 24 de noviembre de 2011 (E/C.12/2011/SR.44 a 46), y aprobó en su 59ª sesión, celebrada el 2 de diciembre de 2011, las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del tercer informe del Estado parte, pero lamenta que se haya presentado con un retraso de ocho años. Asimismo, acoge con satisfacción las respuestas completas presentadas por escrito a la lista de cuestiones (E/C.12/ARG/Q/3/Add.1) el 14 de noviembre de 2011, aunque su presentación tardía hizo que fuera imposible traducirlas a los idiomas de trabajo del Comité antes de iniciar el diálogo con el Estado parte.

3. El Comité aprecia el diálogo constructivo entablado con el Estado parte, que estuvo representado por una delegación de alto nivel que incluía a representantes de los ministerios competentes.

²³ <http://acnudh.org/2012/01/se-publica-informe-del-examen-a-argentina-del-comite-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-de-la-onu/>

B. Aspectos positivos

4. El Comité celebra que el Estado parte haya ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 24 de octubre de 2011.

5. El Comité toma nota con satisfacción de las disposiciones legislativas y otras medidas adoptadas por el Estado parte para poner en práctica los derechos económicos, sociales y culturales, y en particular:

a) La inclusión en el Censo Nacional, por primera vez en 2010, de una pregunta basada en la autoidentificación de los argentinos afrodescendientes;

b) La Ley de migraciones (Ley N° 25871, de 2004), que, entre otras cosas, protege el derecho de todos los migrantes, incluidos los que se encuentran en situación irregular, a tener acceso a la educación y a los servicios de salud (arts. 7 y 8);

c) La Ley nacional de salud mental (Ley N° 26657, de 2010), por la que se promueven los servicios de salud basados en la comunidad y se garantiza un enfoque interdisciplinario;

d) La Ley de matrimonio igualitario (Ley N° 26618, de 2010), por la que, entre otras cosas, se confieren a las parejas del mismo sexo los mismos derechos conyugales que a los heterosexuales;

e) La Ley sobre la preservación de los glaciares (Ley N° 26639, de 2010), por la que se protegen los glaciares y el ambiente periglacial del Estado parte;

f) La Ley sobre educación nacional (Ley N° 26075, de 2006), por la que, entre otras cosas, se destina a la educación el 6% del producto interno bruto.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

6. El Comité observa la falta de información específica con respecto a la jurisprudencia nacional sobre la aplicación de los derechos previstos en el Pacto, aunque también observa que la Constitución del Estado parte concede rango constitucional al Pacto y establece su primacía sobre las leyes ordinarias en caso de incompatibilidad con el Pacto.

El Comité pide al Estado parte que proporcione en su próximo informe periódico información detallada sobre la aplicación por el poder judicial de los derechos previstos en el Pacto. En este contexto, el Comité señala a la atención del Estado parte la Observación general N° 9 (1998) sobre la aplicación del Pacto a nivel nacional.

7. El Comité recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de modificar los procedimientos de nombramiento del Defensor del Pueblo para poder cubrir ese puesto ahora y evitar en el futuro demoras en ese proceso.

8. El Comité observa con preocupación que la Ley N° 26160 (cuya vigencia se prorroga mediante la Ley N° 26554), relativa a la posesión y propiedad de las tierras tradicionalmente ocupadas por comunidades indígenas, no se ha aplicado plenamente. Preocupan también al Comité los retrasos en la concesión a las comunidades indígenas de los títulos de propiedad de esas tierras o territorios (arts. 1, 11, 12 y 15).

El Comité insta al Estado parte a que vele por una aplicación plena y coordinada de la Ley N° 26160/26554, tanto a nivel federal como provincial. El Comité recomienda al Estado parte que concluya los procesos de demarcación en todas las provincias, tal como se prevé en la Constitución y en las leyes vigentes, y que agilice el proceso de concesión de títulos de propiedad comunal a las comunidades indígenas.

9. Preocupa al Comité la persistencia de las amenazas, los desplazamientos y los desalojos violentos de los pueblos indígenas de sus tierras tradicionales en numerosas provincias. El Comité lamenta también las deficiencias en los procesos de consulta con las comunidades indígenas afectadas, que en algunos casos han dado lugar a la explotación de los recursos naturales en los territorios tradicionalmente ocupados o utilizados por esas comunidades, sin su consentimiento libre, previo e informado, y sin una indemnización justa y equitativa, en violación de la Constitución (art. 75) y del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. El Comité está especialmente preocupado

por las consecuencias negativas de la explotación de litio en Salinas Grandes (provincias de Salta y Jujuy) en el medio ambiente, el acceso al agua, la forma de vida y la subsistencia de las comunidades indígenas (arts. 1, 11 y 12).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para poner fin a las violaciones de los derechos de los pueblos indígenas y que exija responsabilidades a los autores de esos actos ilícitos. Insta al Estado parte a que siempre celebre consultas efectivas con las comunidades indígenas antes de otorgar concesiones a empresas de propiedad estatal o a terceros, para la explotación económica de las tierras y territorios tradicionalmente ocupados o utilizados por ellas, y a que cumpla con la obligación de obtener el consentimiento libre, previo e informado de quienes se vean afectados por esas actividades económicas. El Comité recomienda también al Estado parte que garantice que en ningún caso dicha explotación atente contra los derechos reconocidos en el Pacto y que se conceda a las comunidades indígenas una indemnización justa y equitativa. El Comité también exhorta al Estado parte a que brinde protección a las comunidades indígenas durante la ejecución de los proyectos de exploración y explotación minera. En lo que se refiere a Salinas Grandes, el Comité insta al Estado parte a que acate la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando esta se pronuncie²⁴. El Comité recuerda en este contexto su declaración sobre las obligaciones de los Estados partes en relación con el sector empresarial y los derechos económicos, sociales y culturales (E/C.12/2011/1).

10. Preocupan al Comité los casos en que el aumento de la utilización de plaguicidas químicos y de semillas de soja transgénicas en regiones tradicionalmente habitadas o utilizadas por comunidades indígenas ha tenido efectos negativos en esas comunidades. También le preocupa que a esas comunidades les

²⁴ Expediente N° 1196/2010: Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otros c/ Jujuy, provincia de y otros s/amparo con competencia originaria. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

resulte cada vez más difícil aplicar sus métodos tradicionales de cultivo y que, en consecuencia, ello pueda ser un obstáculo importante para garantizar el acceso a alimentos seguros, suficientes y asequibles. El Comité también observa con preocupación el grado de deforestación, que ha obligado a los pueblos indígenas a abandonar territorios que tradicionalmente ocupaban o utilizaban, a pesar de la Ley N° 2633 sobre la protección de los bosques. Preocupa también al Comité el hecho de que las actividades mencionadas se realicen frecuentemente sin celebrar previamente consultas efectivas con los sectores afectados de la población (arts. 1, 11, 12 y 15).

El Comité insta al Estado parte a que vele por que se protejan efectivamente los medios de subsistencia de las comunidades indígenas y su disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, y a que establezca garantías institucionales y procesales para asegurar la participación efectiva de las comunidades indígenas en el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones que les afectan. El Comité recomienda también al Estado parte que vele por la plena aplicación de la Ley N° 2633 y de otras disposiciones legislativas sobre la protección de los recursos no renovables del Estado parte para luchar contra la deforestación.

11. Preocupa al Comité que la adopción, desde 2007, de diferentes métodos estadísticos en el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), los cuales no siempre están disponibles públicamente, plantee dificultades para la interpretación correcta de los datos y la comparación de los avances y los obstáculos en cuanto al disfrute por todos de los derechos consagrados en el Pacto. El Comité observa también con preocupación las discrepancias existentes en los datos y cálculos entre ciertas estadísticas oficiales, tanto provinciales como nacionales, así como las dudas expresadas por instituciones cívicas, investigadoras y financieras nacionales e internacionales sobre la credibilidad de los datos presentados por el INDEC (art. 2).

El Comité subraya la importancia de disponer de datos fiables y completos para la elaboración y la aplicación de

políticas públicas. Recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para que sus estadísticas oficiales sean comparables con los datos obtenidos por las instituciones internacionales pertinentes. Asimismo, recomienda al Estado parte que vele por que las metodologías utilizadas y los datos reunidos por el INDEC en el curso de sus estudios sean accesibles a los usuarios externos y reciban una difusión adecuada.

12. Preocupa al Comité el hecho de que los datos proporcionados en relación con los derechos enunciados en el Pacto no hayan sido presentados en forma comparativa, desglosados por año, como se solicitaba en las anteriores observaciones finales del Comité.

Se pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, proporcione datos desglosados, por año, con respecto a cada uno de los derechos enunciados en el Pacto, teniendo en cuenta los motivos prohibidos de discriminación.

13. El Comité expresa preocupación por los casos en que los agentes y fuerzas de seguridad, tanto públicos como privados, han recurrido a represalias y a un uso desproporcionado de la fuerza contra personas que participaban en actividades de defensa de los derechos económicos, sociales y culturales, particularmente en el contexto de conflictos de tierras.

El Comité insta al Estado parte a proteger a los activistas sociales y a los defensores de los derechos humanos de toda forma de intimidación, amenaza y, especialmente, uso desproporcionado de la fuerza por agentes y fuerzas de seguridad, tanto públicos como privados. Asimismo pide al Estado parte que vele por que se investiguen sin demora y de manera exhaustiva todas las alegaciones de represalias y malos tratos y por que los responsables comparezcan ante la justicia.

14. El Comité reitera su preocupación por las persistentes desigualdades existentes en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales entre hombres y mujeres, en particular en materia de empleo (E/C.12/1/Add.38, párr. 17) (arts. 3 y 10).

El Comité insta al Estado parte a reforzar las disposiciones legislativas y otras medidas destinadas a luchar realmente por la igualdad efectiva de derechos del hombre y la mujer y a combatir todas las formas de discriminación contra la mujer. A este respecto, el Comité recuerda su Observación general N° 16 (2005) sobre la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. El Comité reitera su anterior recomendación en el sentido de que el Estado parte redoble sus esfuerzos para promover la igualdad entre los géneros en todas las esferas de la vida. Con respecto al empleo, el Comité alienta al Estado parte a considerar las opciones legales, la creación de capacidad y los servicios que permitan a mujeres y hombres conciliar sus obligaciones profesionales con sus obligaciones familiares. También exhorta al Estado parte a que promueva el empleo de la mujer en el sector formal de la economía.

15. El Comité observa con preocupación el gran número de trabajadores del Estado parte empleados en el sector informal de la economía y lamenta que un porcentaje considerable de ellos, por ejemplo los trabajadores migratorios, no tengan acceso al sistema de seguridad social, en particular a los planes de pensiones. El Comité expresa también preocupación por la discriminación con respecto a las condiciones de trabajo y a los salarios mínimos experimentada en particular por los trabajadores tercerizados o temporeros, así como por las mujeres en los trabajos domésticos, la industria textil y el sector agrícola (arts. 6 y 7).

El Comité insta al Estado parte a que siga haciendo todo lo posible por reducir el sector informal de la economía a fin de promover el empleo en el sector formal y, de esa manera, lograr que todos los trabajadores puedan disfrutar plenamente de los derechos económicos y sociales. Además, recomienda al Estado parte que haga aplicable la legislación relativa al salario mínimo a los sectores en los que todavía no se aplica. El Comité recomienda que se tomen medidas para garantizar la plena protección jurídica de los trabajadores, independientemente del sector en que estén empleados. Asimismo, alienta al Estado

parte a que considere la posibilidad de modificar los requisitos de residencia establecidos para los trabajadores migratorios, en consonancia con la Constitución Nacional y con la Ley de migraciones, a fin de que puedan tener acceso a un régimen de prestaciones sociales no contributivas.

16. El Comité expresa preocupación porque el acoso sexual en el lugar de trabajo no está prohibido expresamente en la legislación penal ni en la legislación laboral del Estado parte y porque no ha sido tipificado como delito (art. 7 b)).

El Comité exhorta enérgicamente al Estado parte a que apruebe y aplique medidas legislativas que prohíban expresamente el acoso sexual en el lugar de trabajo, y a que tipifique esa conducta en la legislación penal y laboral. El Comité recomienda al Estado parte que inicie campañas de sensibilización de la población contra el acoso sexual y que brinde una amplia protección a las víctimas.

17. El Comité expresa preocupación por la trata de personas en el Estado parte y deplora la inadecuación de la Ley N° 26.364 al respecto. También le preocupa la falta de medidas para la rehabilitación de las víctimas de trata y explotación (art. 10, párr. 3).

El Comité recomienda que el Estado parte agilice el proceso de revisión de su legislación sobre la lucha contra la trata de personas, a fin de ajustarla a las normas internacionales. Asimismo, recomienda al Estado parte que aumente la asignación de recursos para la prevención de la trata de personas, el procesamiento y la condena de los responsables, y para la prestación de asistencia a las víctimas, así como para el mejoramiento de la coordinación de estas actividades en todos los niveles.

18. El Comité reitera su preocupación por los casos de violencia contra la mujer en el Estado parte, en particular la violencia doméstica (E/C.12/1/Add.38, párr. 25). Preocupa también al Comité la falta de coordinación entre los distintos niveles de gobernanza, lo que constituye un importante obstáculo para combatir eficazmente la violencia contra la mujer (arts. 3 y 10).

El Comité recomienda al Estado parte que siga sensibilizando a la población sobre el carácter penal de la violencia doméstica y que haga comparecer a los responsables ante la justicia. También recomienda al Estado parte que refuerce los programas de asesoramiento jurídico y que aumente la disponibilidad de albergues y servicios de apoyo psicosocial a las víctimas. El Comité también pide al Estado parte que aporte fondos suficientes al Consejo Nacional de las Mujeres a fin de que pueda alcanzar sus objetivos.

19. El Comité lamenta que las irregularidades existentes en la aplicación de la Ley de asociaciones sindicales (Ley N° 23551) obstaculicen el ejercicio de los derechos laborales y sindicales, en contradicción con lo que establece la Constitución Nacional y el Convenio N° 87 (1948) de la OIT sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación. Entre ellas cabe mencionar las dificultades y demoras en el proceso de inscripción de los sindicatos por el Ministerio de Trabajo, el despido de los trabajadores que protestan y los actos de violencia contra los dirigentes sindicales y los miembros de los sindicatos (art. 8).

El Comité recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de introducir las reformas necesarias en la Ley de asociaciones sindicales, a fin de reconocer los derechos colectivos básicos de todas las categorías de trabajadores y de los sindicatos, y asegurar la plena conformidad de la legislación nacional con las obligaciones internacionales de la Argentina. A este respecto, también recomienda al Estado parte que haga aplicables, *mutatis mutandis*, a todos los trabajadores y a todos los sindicatos las resoluciones pertinentes de la Corte Suprema. El Comité insta al Estado parte a velar por que la inscripción de los sindicatos se haga de conformidad con el artículo 8 del Pacto y de manera oportuna. El Comité también recuerda al Estado parte que han de prohibirse las represalias tales como la pérdida del empleo por la participación en protestas y huelgas realizadas de conformidad con la ley, y que se ha de conceder reparación a las víctimas de malos tratos.

20. Preocupa al Comité que los requisitos para recibir la Asignación Universal por Hijo, establecida por ley, en la práctica excluyan a ciertos grupos, como los migrantes y sus hijos, del derecho a recibir esa prestación.

El Comité insta al Estado parte a que considere la posibilidad de adoptar todas las medidas que sean necesarias para ofrecer la cobertura de la Asignación Universal por Hijo sin restricciones, especialmente en el caso de grupos de personas marginadas y desfavorecidas, como los hijos de los trabajadores migratorios en situación irregular y los hijos de las personas privadas de libertad.

21. El Comité reitera su preocupación por el persistente déficit de vivienda en el Estado parte (E/C.12/1/Add.38, párr. 20), debido al desfase entre las necesidades de grandes sectores de la sociedad y la oferta de alojamiento adecuado y asequible. La inexistencia de datos analíticos oficiales fiables a este respecto constituye un importante obstáculo para hacer frente eficazmente al problema. Preocupa al Comité que la especulación con la tierra, la propiedad inmobiliaria y la construcción haya creado dificultades de acceso a la vivienda para la población de ingresos medios y bajos. Además, reitera su preocupación por los desalojos forzados de personas y grupos marginados y desfavorecidos, en contravención de las obligaciones contraídas por el Estado parte en virtud del Pacto, situación que afecta en particular a los migrantes y a los pueblos indígenas (art. 11, párr. 1).

El Comité insta al Estado parte a que adopte políticas en materia de vivienda con el fin de garantizar a todos el acceso a una vivienda adecuada y asequible, con seguridad jurídica de la tenencia. Además, exhorta al Estado parte a luchar eficazmente contra la especulación en los mercados inmobiliario, de la tierra y de la construcción, teniendo en cuenta su Observación general N° 4 (1991), sobre el derecho a una vivienda adecuada. El Comité insta también al Estado parte a que adopte medidas específicas, legislativas o de otro tipo, para que las personas que han sido víctimas de desalojos forzados puedan obtener alojamiento alternativo o una

indemnización justa y equitativa de acuerdo con lo establecido en la Observación general N° 7 (1997), relativa a los desalojos forzados.

22. El Comité reitera su preocupación por la insuficiencia de los servicios de salud reproductiva para las jóvenes y las mujeres en el Estado parte, lo que ha dado lugar a tasas de mortalidad materna elevadas y en general a altas tasas de embarazo en la adolescencia (E/C.12/1/Add.8, párr. 24). Además, observa en particular grandes disparidades entre las distintas provincias. El Comité también observa con preocupación que los abortos no medicalizados siguen siendo una de las principales causas de la mortalidad materna (arts. 10 y 12).

El Comité insta al Estado parte a velar por que la Ley sobre la salud sexual y reproductiva se aplique en todas las provincias y por que se garantice a todas las personas, especialmente a los adolescentes, acceso a educación y servicios completos de salud sexual y reproductiva, con el fin de, entre otras cosas, reducir las elevadas tasas de mortalidad materna. El Comité recomienda que el Estado parte ponga en marcha programas para mejorar la sensibilización de la población a la salud sexual y reproductiva. También recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso al aborto legal, a fin de reducir el número de muertes maternas evitables, y que garantice el acceso a instalaciones, suministros y servicios de salud para reducir los riesgos previos y posteriores al aborto.

23. Preocupa al Comité el alto nivel de consumo de tabaco en el Estado parte, especialmente entre las mujeres y los jóvenes (art. 12, párr. 1).

El Comité recomienda al Estado parte que ratifique y aplique el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco y que elabore políticas fiscales, de fijación de precios y de sensibilización de la población que sean eficaces para reducir el consumo de tabaco, en particular entre las mujeres y los jóvenes.

24. El Comité expresa preocupación porque a pesar de los esfuerzos realizados por el Estado parte para garantizar el acceso universal a la educación siguen existiendo los problemas como el de los niños no incorporados al sistema educativo, el analfabetismo, la repetición de cursos y la deserción escolar, especialmente entre las comunidades indígenas desfavorecidas y marginadas. Además, observa con preocupación que las comunidades indígenas no siempre disfrutan del derecho a una educación bilingüe intercultural (art. 13).

El Comité recomienda al Estado parte que aplique eficazmente la legislación vigente para garantizar el derecho a la educación y atender, en particular, los problemas relacionados con los niños que no se han incorporado al sistema educativo, el analfabetismo, la repetición de cursos y la deserción escolar. El Comité insta al Estado parte a que continúe sus esfuerzos por eliminar las disparidades existentes entre los distintos grupos de la sociedad y promueva los avances en materia de educación de las provincias y los grupos desfavorecidos y marginados. También recomienda al Estado parte que adopte medidas eficaces para garantizar el acceso de los pueblos indígenas a la educación intercultural y que vele porque esa educación se adapte a las necesidades específicas de esos pueblos.

25. El Comité lamenta que el Estado parte no haya proporcionado información suficiente con respecto a la protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en relación con sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural en el Estado parte, incluidas sus tierras ancestrales, como parte integrante de su identidad cultural (art. 15).

El Comité recomienda al Estado parte que, en su próximo informe periódico, proporcione información detallada sobre las medidas específicas que haya adoptado, como disposiciones legislativas, para reconocer y proteger los conocimientos tradicionales y el patrimonio cultural de los pueblos indígenas, incluidas sus tierras ancestrales, según lo dispuesto en las Observaciones generales del Comité N° 17 (2005) sobre el

derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor y N° 21 (2009) sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural.

26. El Comité alienta al Estado parte a que proporcione, en su próximo informe periódico, información adicional y más detallada con respecto a las medidas que haya adoptado para garantizar el derecho de toda persona a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones prácticas, según lo establecido en el artículo 15, párrafo 1 b) del Pacto.

27. El Comité pide al Estado parte que dé amplia difusión a las presentes observaciones finales en todos los sectores de la sociedad, en particular entre los funcionarios públicos, la judicatura y las organizaciones de la sociedad civil, las traduzca y les dé la máxima difusión posible, e informe al Comité sobre las medidas que haya adoptado para aplicarlas en su próximo informe periódico o antes, según proceda. También alienta al Estado parte a que siga recabando la participación de las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones no gubernamentales y otros miembros de la sociedad civil en el proceso de elaboración de planes para la aplicación de las presentes observaciones finales y en los debates a nivel nacional antes de la presentación de su próximo informe periódico.

28. El Comité pide al Estado parte que presente su cuarto informe periódico, preparado de conformidad con las directrices revisadas del Comité para la presentación de informes, aprobadas en 2008 (E/C.12/2008/2), a más tardar el 2 de diciembre de 2016.